



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)**

Proceso:	Incidente Desacato
Accionante:	Diana María Arboleda Ospina
Accionado:	Credicorp Capital Fiduciaria S.A
Radicado:	05 001 40 03 005 2023 00556 00
Decisión:	Termina Incidente

Mediante fallo de tutela del 21 de febrero de 2024, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales incoados de la señora DIANA MARIA ARBOLEDA OSPINA contra de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A en los siguientes términos:

1.-TUTELAR a la señora DIANA MARIA ARBOLEDA OSPINA, el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN y de ACCESO A LA INFORMACION, frente a la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, conforme a lo expuesto en la motivación. 2.- ORDENAR en consecuencia a la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución integral, completa o respuesta de fondo a la petición fechada del 15 de enero de 2024, la cual le dedujo la señora DIANA MARIA ARBOLEDA OSPINA, advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que reflejen que la accionada ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos; que contenga un análisis y confrontación de cada petición, por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta, expedida, a saber, el 15 de febrero de 2024 por parte de la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, que como tal, resulta incompleta, a tono con lo argumentado en la parte expositiva, efecto para el cual se le remite a dichas consideraciones. Producida la respuesta complementaria, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, a los aquí demandantes en la dirección indicada para las notificaciones. 3.-DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en el aparte anterior, el accionado comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas. 4.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la parte accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 previo trámite incidental. 5.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como la demandada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), SIN PERJUICIO DE SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO. 6.-ORDENAR el envío de las piezas pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta... ”

El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la accionada CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución integral, completa o respuesta de fondo a la petición fechada del 15 de enero de 2024, la cual le dedujo la señora DIANA MARIA ARBOLEDA OSPINA, advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aludida, la misma debe ser clara, precisa, congruente y consecuente, que reflejen que la accionada ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos; que contenga un análisis y confrontación de cada petición, por lo tanto, en este sentido debe complementarse la respuesta, expedida, a saber, el 15 de febrero de 2024 por parte de la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, que como tal, resulta incompleta, a tono con lo argumentado en la parte expositiva, efecto para el cual se le remite a dichas consideraciones., lo cual a la fecha de interposición del incidente de desacato no se había llevado a cabo.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, allega la respuesta por conducto la representante legal judicial de dicha entidad, donde informa que:

“... *Respetado Doctor:*

Esta sociedad Fiduciaria, actuando como vocera y administradora del Fideicomiso FAI CASA CAMPO, se permite dar respuesta integral y de fondo a las peticiones 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16 y 19 de su derecho de petición de manera clara, precisa, congruente y consecuente, complementando la respuesta que le expedimos el pasado 15 y 26 de febrero de 2024..

Petición 5:

5. Sírvase indicar con claridad y aportando los debidos soportes que sustenten la respuesta, a cuánto ascienden los valores totales de los recursos aportados a las cuentas del patrimonio autónomo FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA FAI CASA CAMPO y los rendimientos que generó por la totalidad de los beneficiarios de área del proyecto CASA CAMPO discriminando cada una de sus etapas o torres, información que por normatividad contable TIENE que reposar en poder de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. por ser la empresa que recauda, contabiliza y gira los recursos y al cual le asiste a mi prohijada el derecho de acceder al mismo en razón a la vinculación al proyecto CASA CAMPO. **Desde va se precisa que es la información general con valores detallados y que no se están pidiendo datos personales de los beneficiarios de área.**

Respuesta 5: *El proyecto inmobiliario Casa Campo solo cuenta con una etapa y el recaudo a la fecha es de \$ 4,473,072,261.94 con rendimientos de \$ 5.794.056,68. Se adjunta el estado de cuenta del Fideicomiso FAI Casa Campo, anexo 1 y anexo 2.*

Petición 6:

6. Sírvase discriminar de los valores anteriormente solicitados, indicando de manera independiente su respuesta según cada uno de los literales enlistados a continuación:

- Qué valor corresponde al pago de cuotas iniciales.
- Qué porcentaje representan las cuotas iniciales en el total de los recursos captados o recibidos por la fiduciaria a las cuentas del patrimonio autónomo de la referencia.
- A qué número de clientes o beneficiarios de área corresponden.

Información TODA que reposa en poder de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. por ser la empresa que recibió y administró los recursos de patrimonio autónomo y encargo y al cual le asiste a mi prohijada el derecho de acceder al mismo en razón a la vinculación al proyecto CASA CAMPO.

Respuesta 6:

A; Las cuotas correspondientes al pago de las cuotas iniciales a la fecha corresponden a \$4,473,072,261.94.

B; El porcentaje de los pagos realizados correspondientes a las cuotas iniciales se relacionan en el anexo 2 adjunto.

C; Corresponde a los 76 clientes vinculados al proyecto inmobiliario a la fecha.

Petición 7:

7. Sírvase indicar cuántas personas (**sin mencionar datos personales**) pagaron el valor de los inmuebles encargados y a cuánto ascienden dichos recursos pagados. Información TODA que reposa en poder de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Respuesta 7: Se contesta con la relación del anexo 2.

Petición 13:

13. Sírvase aportar un extracto o estado de cuenta completo desde la apertura del patrimonio autónomo hasta la fecha, que contenga todos y cada uno de los desembolsos de recursos al patrimonio autónomo, expresando con claridad no solo su valor, sino su concepto y fecha de realización de la transacción, **pudiendo omitir del mismo los datos personales que pudieran contener (números de cuenta y nombre del titular)**

Respuesta 13: Se adjunta anexo 4 y 4.1.

Petición 14:

14. Sírvase indicar si después de la transferencia de los recursos captados o recibidos a la **PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S., o a quien esta última instruyera hacerlo**, la fiduciaria adelantó auditorias con el fin de verificar que los recursos cedidos o transferidos se estuvieran destinando a la construcción del proyecto **CASA CAMPO**. Indique fechas y aporte documentos que sustenten su respuesta.

Respuesta 14: La Fiduciaria no tiene dentro de sus obligaciones fiduciarias la de auditar el destino de los recursos en la construcción del proyecto casa campo, no esta ni en el contrato ni en la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con nuestras respuestas dadas con anterioridad, el encargado de hacer ese seguimiento es el **interventor de la obra**, nombrado por el Fideicomitente a saber Construya S.A.S. Adicionalmente, le adjuntamos la certificación expedida por el Fideicomitente del 10 de enero de 2023 que certifica la destinación de los recursos en la obra y la carta de aceptación y conocimiento del interventor de la obra de sus funciones en el proyecto FAI Casa Campo. Anexo 5 y 6.

Estado de la bat

Petición 15:

15. Indique qué actos necesarios realizó para verificar la terminación del proyecto **CASA CAMPO**, **lo anterior de conformidad con las obligaciones legales emanadas de las Circulares Básicas Jurídicas 029 de 2014, 024 de 2016 y 07 de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Respuesta 15: Sobre este punto le reiteramos nuestras respuestas anteriores en donde le hacemos un análisis completo y detallado de las obligaciones de la Fiduciaria para lograr la finalidad del Fideicomiso. Entre ellas no está la de terminar la construcción del proyecto Casa Campo puesto que esta obligación le corresponde única y exclusivamente al Fideicomitente Constructor; nuestras obligaciones de acuerdo con la circular por usted citada y el contrato fiduciario son entre otras:

Verificación del cumplimiento de condiciones de giro.

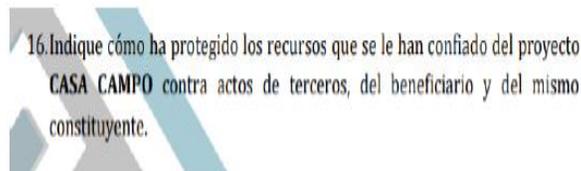
Envío de las rendiciones de cuentas a compradores.

Realización de reuniones con el Constructor para exigir el debido cumplimiento de sus obligaciones y para que cumpla con la finalidad del negocio fiduciario, a saber, la debida transferencia de las unidades inmobiliarias a los beneficiarios de área cumplidos con su poderdante.

Tenemos tareas específicas con el constructor, recordatorios, ha avanzado con algunas y sigue en seguimiento con otras, logrando que el banco financiador le desembolse más recursos próximamente apenas se tramite un otrosí al contrato

fiduciario prorrogando la etapa de construcción para agosto-septiembre de este año y empezar escrituración a finales de este año.

Petición 16:



Respuesta 16: *Sobre este punto le reiteramos nuestras respuestas anteriores en donde le hacemos un análisis completo y detallado de las obligaciones de la Fiduciaria para lograr la finalidad del Fideicomiso, entre ellas la de proteger los recursos fideicomitados para el desarrollo del proyecto en una etapa pre operativa en donde se recaudaban y administraban en el FIC Fiduvista administradora por esta misma sociedad Fiduciaria mientras el constructor acreditaba las condiciones de inicio del proyecto inmobiliario. En esta primera etapa pre operativa los recursos de los compradores no sufrieron pérdidas sino que hubo utilidades las cuales fueron entregadas al constructor en la etapa constructiva una vez el proyecto cumplió condiciones de giro. Posteriormente en la etapa constructiva, la forma de proteger los bienes fideicomitados es a través de la figura de la interventoría de obra y de giros con previo visto bueno de ese interventor para ser destinados al desarrollo del proyecto inmobiliario. Así las cosas, la Fiduciaria revisó toda la toda la documentación que soportó la acreditación de las condiciones de giro, ha solicitado los informes de avance de obra del interventor, hemos rendido cuentas tanto a compradores como a fideicomitentes, nos hemos reunido con el Constructor para exigir el debido cumplimiento de sus obligaciones y para que cumpla con la finalidad del negocio fiduciario. Adicionalmente, la Fiduciaria tiene un documento de trabajo acordado con el constructor y con ciertas tareas específicas, al cual se le hace seguimiento, logrando que próximamente el banco financiador desembolse más recursos al proyecto inmobiliario. Así las cosas, hemos actuado con la mayor diligencia posible exigible a un fiduciario para este tipo de estructuras jurídicas y con las dificultades que esta obra ha venido presentando....”*

El día 01 de abril de 2024, el Doctor JHON JAIRO MORALES MARTINEZ apoderado judicial de la señora DIANA MARIA ARBOLEDA OSPINA remite correo electrónico, en el que manifiesta que en vista a la respuesta al derecho de petición que presento CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A el día 22 de marzo de 2024, se encuentra que la misma cumplió con lo pretendido con la solicitud de incidente de desacato.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003. En cambio, si

se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. “El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio. “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminada a que a la señora DIANA MARIA ARBOLEDA OSPINA se le diera respuesta al derecho de petición del 15 de enero de 2024, lo que fue confirmado por la parte actora.

De manera que, conforme a la prueba obrante archivo pdf 12, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la accionada CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora DIANA MARIA ARBOLEDA OSPINA en contra del Doctor ERNESTO VILLAMIZAR MALLARINO representante Legal de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA